Demandado. JANIFER ANDREA LUCERO MUÑOZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza informando que dentro del presente proceso <u>no obran</u> <u>medidas cautelares ni solicitud de remanentes.</u> De igual manera que mediante auto del 24 de febrero de 2023 se ordenó la notificación al extremo pasivo; a la fecha la parte demandante no han dado cumplimiento a lo indicado. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 30 de marzo de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

H

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 758

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el trámite surtido dentro de la presente demanda de DIVORCIO, se advierte que han trascurrido más de **TREINTA (30) DÍAS**, sin que la parte interesada haya cumplido con su carga procesal de realizar la la notificación de JENIFER ANDREA LUCERO MUÑOZ, según lo ordenado en auto admisorio que data del 24 de febrero de 2023.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia del extremo actor frena la actividad de la justicia, motivo por el que el Despacho dará aplicación a la norma en cita, declarando la terminación del proceso, por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ha operado por PRIMERA VEZ el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda de DIVORCIO.

SEGUNDO. ADVERTIR que la presente demanda podrá interponerse **NUEVAMENTE** transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Decretado el desistimiento tácito por **SEGUNDA VEZ**, se extinguirá el derecho pretendido.

ágina2

Radicado. 047.2023 DIVORCIO Demandante. DIEGO FERNANDO VIVAS ORTIZ.

Demandado. JANIFER ANDREA LUCERO MUÑOZ.

TERCERO. No se dará orden de levantamiento de medidas cautelares por no obrar medida alguna en el presente proceso.

CUARTO. DISPONER, la terminación del proceso, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA Jueza.

Página2

Firmado Por: Saida Beatriz De Luque Figueroa Juez Juzgado De Circuito De 014 Familia Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3332f5de0ab23d6c371d99c43e0058f8a5b1159f33b0be8d5621d9dfef96b676

Documento generado en 31/03/2023 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica